

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 14/06/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), dispuso la verificación del IRP ejercicio fiscal 2016 y, para tal efecto le requirió que presente documentos originales o copias autenticadas, respaldatorios de los ingresos afectados al IRP, libro de Ingresos del IRP, en soporte magnético con formato de planilla Excel, documentación que no fue presentada por la contribuyente fiscalizada.

La verificación cuenta como antecedente a la Nota DCIRE FT N° 00/2021 en el que se expone el resultado de verificaciones realizadas al sector de funcionarios de Entidades Binacionales, relacionado a lo declarado en el Form. N° 104 IRP, en el cual se observó montos elevados consignados en el campo 16 “Ingresos no Gravados, Exentos o Exonerados”, en ese sentido fueron requeridas las documentaciones que respalden dichos ingresos, detectándose en consecuencia que el monto correspondía al pago de una indemnización por tiempo de servicios prestados, el cual debió ser declarado como ingreso gravado, por lo que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) mediante informe DGFT/DPO N° 00/2021 recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual.

Según Acta Final de Fiscalización N° 00 del 30/07/2021, los auditores de la SET concluyeron que **NN** no declaró el total de sus ingresos gravados percibidos, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible para la liquidación del impuesto, en infracción al Art. 10 de la Ley 2421/2004, modificada por el artículo 13 de la Ley N° 4673/2012 en concordancia con los artículos 20 y 37 inc. c) del Decreto N° 9371/2012, artículo 19 inc. a) y artículo 35 inc. c) del Decreto N° 359/2018.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley numeral 12 por la irregularidad en sus declaraciones. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del

tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Igualmente, recomendaron la aplicación de una multa por Contravención por incumplimiento de deberes formales al no proporcionar las documentaciones solicitadas por la Administración Tributaria (en adelante **AT**), conforme a lo establecido por el Art. 1°, num. 6, inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019.

Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>EJERCICIO FISCAL</b>	<b>MONTO IMPONIBLE</b>	<b>IMPUESTO A INGRESAR</b>	<b>TOTAL GS.</b>
512 - AJUSTE IRP	2016	1.037.300.439	103.730.044	103.730.044
551 - AJUSTE CONTRAVEN	20/09/2021	0	0	300.000
<b>TOTAL</b>		1.037.300.439	103.730.044	<b>104.030.044</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 06/09/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

**NN** no presentó su descargo, por lo que, culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 05/01/2022, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

En principio, el **DSR1** resaltó que el IRP grava las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales, todas ellas enumeradas en el Art. 10 de la Ley N° 2421/2004 modificada y ampliada por la Ley N° 4673/2012, 20 y 37 inc. c) del Decreto N° 9371/2012 modificado por el Decreto N° 6560/2016, asimismo, según el inc. b) del art. 13 de la referida Ley constituye renta bruta “b) Las retribuciones provenientes del desempeño de cargos públicos, electivos o no, habituales, ocasionales, permanentes o temporales, en la Administración Central y los demás Poderes del Estado, los Entes Descentralizados y Autónomos, las Municipalidades, Gobernaciones, Entidades Binacionales y demás entidades del sector público, como cualquier otro ingreso, siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sean superiores a treinta salarios mínimos mensuales.

En ese orden, el monto recibido por **NN** de la entidad binacional supuso una renta, un ingreso percibido producto de los años de servicios prestados, que en suma superó los treinta salarios mínimos dispuestos por Ley, por lo que en principio el mismo se hallaba gravado.

Con relación a las rentas exoneradas del referido impuesto, la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012 expresa en su Art. 15 - Exoneraciones y Renta Temporalmente Exceptuada. 1) Se exoneran, las siguientes rentas: “... c) *Los beneficiarios por las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad, maternidad, accidente o despido*”.

En tal sentido, el **DSR1** indicó que la indemnización a la cual tuvo derecho el contribuyente fue la atribuida al personal por haber cumplido con los años de servicios exigidos para acogerse a su jubilación, por lo cual no se enmarca en ninguna de las dispuestas por Ley de manera a que sea considerada exenta para el IRP.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** transgredió lo establecido en las normas legales señaladas previamente por lo tanto corresponde determinar el tributo denunciado.

En relación con la calificación de su conducta, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 103.730.044 en concepto de IRP. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó declaraciones juradas con datos inconsistentes, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numeral 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que no declaró la totalidad de los ingresos afectados al IRP.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, e indicó que se cumplen: el perjuicio fiscal y las características de la infracción la que se configura con el monto del impuesto debido al Fisco, asimismo consideró la conducta asumida por el contribuyente quien no proveyó la documentación solicitada por los auditores de la **SET** durante el proceso de fiscalización ni durante la tramitación del Sumario Administrativo.

Por tanto, el **DSR1** concluyó que corresponde aplicar una multa por Defraudación de 230% sobre el tributo dejado de ingresar.

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, y el Art. 1°, num. 6, inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multa.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por ley,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**  
**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2016	103.730.044	238.579.101	342.309.145
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/08/2021	0	300.000	300.000
Totales		<b>103.730.044</b>	<b>238.879.101</b>	<b>342.609.145</b>

*\* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente NN con RUC 00, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**